



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

TOCA DE REVISIÓN. No. 020/2015-P-4
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: EL PRESIDENTE, SÍNDICO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS,

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de revisión que obra en el expediente **REV-020/2015-P-4**(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR) que fue interpuesto por el **Presidente, Síndico y Director de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, autoridades demandadas,** en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil quince, dictada por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, deducido del expediente número **481/2013-S-2,** y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito ingresado el dieciséis de agosto de dos mil trece ante el entonces Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, comparecieron los

CC.*****

, por su propio derecho, a promover juicio de nulidad en contra del H. Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Macuspana, Tabasco, señalando como actor reclamado el siguiente: " La ilegal Baja (sic) que nos fue manifestada por el Director de Seguridad Pública perteneciente al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, con fecha cinco de agosto de Dos(sic)"

2.- Previo requerimiento, en auto de inicio de fecha once de septiembre de dos mil trece, el Magistrado de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió la demanda propuesta y ordenó emplazar a las enjuiciadas para que formularan su contestación correspondiente.

3.- Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, la Magistrada de la Segunda Sala tuvo por desistidos de la demanda a los actores CC.

, en consecuencia, sobreseyó el juicio en cuanto a dichos actores.

4.- Tramitado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

mil quince, la Magistrada de la Segunda Sala resolvió declarar la ilegalidad del acto reclamado que consistió en el despido injustificado por parte del Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, y condenó a las autoridades demandadas a pagar a los actores CC.

***** ,las

percepciones e indemnizaciones correspondientes, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en la sentencia, importes que dejaron de percibir por el periodo del tres de agosto de dos mil trece al quince de enero del año dos mil quince, con las categorías de policías de 2da y 3ra, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, cantidades que se irían actualizando hasta el cumplimiento del fallo y que fuerandescritas de manera pormenorizada en dicho fallo.

5.- Inconforme con la sentencia, mediante oficio recibido el diez de febrero de dos mil quince, los CC.

***** , en su calidad de Presidente, Síndico y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, interpusieron recurso de revisión.

6.- Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del entonces

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión propuesto, dando vista a los actores y otorgándoles el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, designando como ponente a la Magistrada de la entonces Cuarta Ponencia para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7.- Mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil quince, las partes actoras interesadas conjuntamente formularon manifestaciones a fin de desahogar la vista otorgada, mismas que por acuerdo de veintres de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente ordenó glosar para los efectos legales a que hubiera lugar y turnó el toca a la Magistrada de la entonces Cuarta Ponencia.

8.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal reasignó el recurso de revisión a la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formule el proyecto de resolución.

9.- Como medida para mejor proveer en atención al oficio TJA-SS-495/2017 girado por el actual Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Segunda Ponencia,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

mediante el diverso oficio TJA-P-2-103/2017 de esa misma fecha, solicitó a dicha Sala Unitaria la remisión de copias certificadas de las constancias relacionadas a la nueva resolución dictada en el juicio de origen 481/2013-S-2, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo A.D.276/2015, informada a través del oficio antes señalado, lo cual se solventó el día catorce siguiente, mediante el distinto oficio TJA-SS-519/2017.

10.- Por lo anterior, mediante acuerdo de dos de enero dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, dió cuenta del oficio último citado, por el cual se remitieron copias certificadas de las siguientes actuaciones: **a)** Acuerdo y sentencia definitiva, ambos de fecha de uno de agosto de dos mil dieciséis; **b)** Oficio 1507-P3, dictado por la Actuaría Judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, donde informa del acuerdo plenario de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el amparo directo A.D. 276/2015; **c)** Acuerdo y sentencia definitiva ambos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis y; **d)** Oficio 1759-P3, dictado por la Actuaría Judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, donde informa el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de octubre de

dos mil dieciséis, dictado en el amparo directo A.D. 276/2015; ordenando agregar en autos las documentales descritas y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO:COMPETENCIA.-Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO:IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN AL HABER QUEDADO SIN MATERIA.-Esta Sala Superior emprende el estudio de la procedencia del recurso de revisión interpuesto por diversas autoridades del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, puesto que la procedencia de la vía es de estudio prioritario antes del estudio del fondo del asunto, sirviendo de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de dos mil cinco, tomo XXI, página 576, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco."

Establecido lo anterior, de los autos del toca en que se actúa así como del expediente de origen 481/2013-S-2, se advierten los hechos y antecedentes que se relatan a continuación:

1.- En fecha quince de enero de dos mil quince, se dictó sentencia en el juicio de origen 481/2013-S-2, donde se resolvió declarar la ilegalidad del acto reclamado que consistió en el despido injustificado por parte del Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, y condenó a las autoridades demandadas a pagar a los actores CC.

***** , las percepciones e indemnizaciones correspondientes, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en la sentencia, importes que dejaron de percibir por el periodo del tres de agosto de dos mil trece al quince de enero del año dos mil quince, con las categorías de policías de 2da y 3ra, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, cantidades que se irían actualizando hasta el cumplimiento del fallo y que fueran descritas de manera pormenorizada en dicho fallo. (folios a 270 a 308 del expediente 481/2013-S-2).

2.- Inconforme con la anterior resolución, tanto las partes actoras interesadas como las autoridades demandadas, interpusieron demanda de amparo directo y recurso de revisión, respectivamente, siendo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

que la demanda de amparo quedó radicada ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco bajo el toca de amparo directo A.D. 276/2015, mientras el recurso de revisión quedó radicado ante la Sala Superior de este tribunal bajo el numero de toca 020/2015-P-4.

3.-En fecha uno de agosto de dos mil dieciséis,la Segunda Sala Unitaria, en el juicio de origen, dictó unacuerdo (folio 119 del toca 020/2015-P-4), en el que tuvo por recibido el oficio en donde el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, comunicó a dicha Sala el testimonio autorizado de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número A.D. 276/2015, en el que la Justicia de la Unión determinó amparar y proteger a los actores quejosos y requirió dar debido cumplimiento a la Sala responsable en los términos siguientes:

"...1.- Deje insubsistente la sentencia emitida el quince de enero de dos mil quince, en el expediente administrativo 481/2013.

2.- Emita una nueva en la cual, reitere a las condena(sic) establecidas en la sentencia reclamada a favor de los actores (1) ***** (2) ***** (3) ***** (4) ***** (5) ***** (6) ***** (7) ***** (8) ***** y (9) *****.

3.- Reitere los montos líquidos de las condenas que determinó a favor del actor *****.

4.- Condene a los montos líquidos establecidos en esta ejecutoria respecto de (1) ***** (2) ***** (3) ***** (4) ***** (5) ***** (6) ***** (sic), (7) ***** y (8) *****.

5.-Con libertad de jurisdicción analice la pretensión de los actores (1) ***** (2) ***** (3) ***** (sic), (4) ***** y (5) ***** ,relativa al reconocimiento de antigüedad que generaron al servicio del ayuntamiento demandado."

4.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada,la Sala responsable, en el punto segundo de dicho

acuerdo de **uno de agosto de dos mil dieciséis** determinó lo siguiente:

"**Segundo.-** En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, esta Sala **deja insubsistente** la sentencia de fecha quince de enero de dos mil quince, y en su lugar ordena emitir otra observando en todo momento los lineamientos precisados en el fallo protector de amparo."

5.- Por tal motivo, **la Sala unitaria emitió sentencia el uno de agosto de dos mil dieciséis**, misma que posteriormente por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se **dejó insubsistente**, toda vez que por acuerdo plenario de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitido en el amparo directo número A.D. 276/2015, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, determinó que la autoridad responsable con dicha sentencia acreditaba el cabal cumplimiento a su ejecutoria, por lo que le requirió dejar insubsistente el fallo de uno de agosto de dos mil dieciséis, con el que pretendió dar cumplimiento y le ordenó emitir otra en la que cumpliera con la sentencia de amparo en sus términos.

6.- Entonces, la Sala de origen procedió emitir otra sentencia de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, siendo que mediante **acuerdo plenario de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado referido declaró cumplida su ejecutoria de amparo.** (folios 160 a 190 del toca 020/2015-P-4).

En las relatadas condiciones, es evidente que la resolución recurrida consistente en la **sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil quince**, dejó de producir sus efectos jurídicos, desde el día uno de agosto de dos mil dieciséis, lo que actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia** el recurso de revisión propuesto en contra de dicho fallo, por los CC.

***** ,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

en sus calidades de Presidente, Síndico y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

En este sentido, no es procedente abordar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, pues ha quedado insubsistente la sentencia reclamada a la que se encontraban vinculados sus agravios, siendo que la situación procesal de las partes actualmente se rige por la nueva resolución emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, de la cual este Pleno no puede conocer, al no haber sido materia del presente recurso.

Cobra aplicación en el caso, la tesis 2a. CXXXII/2009, sustentada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 165681, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 362, que por rubro y texto dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA. Acorde con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías en vía directa el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, y de estimarse la inconstitucionalidad de alguna de las disposiciones aplicables al quejoso, únicamente puede hacerse valer en vía de conceptos de violación sin constituir acto reclamado destacado. Así, de concederse el amparo la sentencia produce efectos exclusivamente respecto del acto y no de la ley, pues sólo vincula a desaplicarla en el caso concreto.

Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, para lo cual se requiere que al resolverse éste aún subsista el acto reclamado en el juicio de amparo pues, de otra forma, no existiría materia de estudio dado el vínculo indisoluble que guarda con tal acto. En ese orden de ideas, cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, dicta una nueva, el recurso de revisión interpuesto contra la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito que aborda la cuestión constitucional aducida en el amparo directo queda sin materia dada la insubsistencia del acto reclamado al que se encuentra ineludiblemente vinculado, ya que la situación jurídica en el procedimiento se rige por esa última resolución, la cual no es materia del juicio de garantías de donde emana el recurso, por lo que no se puede desconocer ni afectar ese nuevo fallo. Lo anterior no implica dejar indefensa a la parte recurrente, ya que puede impugnar la segunda resolución a través de otro juicio de amparo."

Así las cosas, es claro que desapareció la materia del recurso intentado por las autoridades demandadas en contra de la sentencia de fecha quince de enero de dos mil quince, toda vez que el objetivo de su impugnación era dejarla sin efectos, siendo que sobrevino un nuevo fallo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis que sustituyó a la anterior y del cual las partes pudieron inconformarse en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Es improcedente al haber quedado **sin materia** el recurso de revisión interpuesto por los CC.

en su calidad de Presidente, Síndico y Director de Seguridad Pública,todas del **H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco**,autoridades demandadas,en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil quince, dictada por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, deducido del expediente número **481/2013-S-2**.

II.-Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-**Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE **Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.
- QUE AUTORIZA Y DA FE. -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- 15 -

TOCA NÚMERO REV- 020/2015-P-4

(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 020/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."